

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número de Acta HCE/CT/053/2023

ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

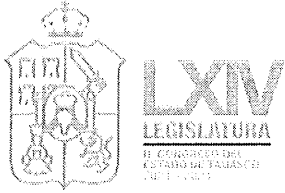
Acta número: 053
Fecha: 21/04/2023
Lugar: Sala de Reuniones de la Junta de Coordinación Política
Inicio: 08:00 horas
Clausura: 09:30 horas
Asistencia: 4 personas

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las ocho horas del 21 de abril del año 2023, en la Sala de Reuniones de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Tabasco, ubicada en la calle Independencia número 303, encontrándose reunidos los C.C. Dr. Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios; M.A.P.P. Katia del Carmen de la Fuente Castro, Directora de Administración y Finanzas; Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada, Directora de Asuntos Jurídicos; y el M.D. Gustavo Garrido Azcuaga, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité, todos del H. Congreso del Estado de Tabasco, integrantes del Comité de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se analiza y resuelve el expediente enlistado conforme al siguiente:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Seguimiento de Acuerdos.
4. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud con folio 270509300007923 con número de expediente HCE.10C.1/UT/0079/2023, solicitud de confirmación de información reservada respecto de la solicitud de acceso a información pública antes descrita, turnada a la Dirección de Control y Evaluación, la que a través del oficio número HCE/DCE/008/2023, señaló que la información solicitada contiene información reservada por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 121 fracción VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
5. Asuntos Generales.
6. Clausura.

Desarrollo de la Sesión y Acuerdos.

En relación con el **primer punto** del Orden del Día, el Secretario Técnico da cuenta con la lista de asistencia, en la que se registró la participación de todos los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la sesión.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Respecto al **segundo punto** del Orden del Día, el Presidente dio lectura del orden del día; el cual fue aprobado por unanimidad por los integrantes del Órgano Colegiado.

Por lo que hace al **tercer punto** del orden del día, el Secretario Técnico informó que se ha dado cumplimiento a los acuerdos aprobados en el acta de la quincuagésima segunda sesión ordinaria efectuada el diecisiete de abril de este año.

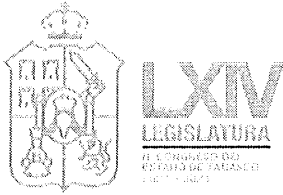
En cuanto al **cuarto punto** del Orden del Día, el Secretario Técnico puso a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, el siguiente asunto.

Tipo de solicitud:	Derecho de acceso a información pública.
Folio:	270509300007923
Fecha de recepción:	27 de marzo de 2023
Expediente:	HCE.10C.1/UT/0079/2023
Solicitud	"Bajo el principio de máxima publicidad solicito lo siguiente: ¿Cual ha sido el resultado de la investigación y seguimiento del procedimiento número HCE/DCE/PRA/001/2019 iniciado por la Dirección de Control y Evaluación? ¿Cual fue el seguimiento e investigación que realizó la Dirección de Control y Evaluación respecto a la denuncia presentada por el C. Juan Porta Jimenez, servidor público del Osfe, encargado del Archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en contra de la actual Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos la C. Claudia Leticia Cabrera Zurita, misma que fue acusada de robarse expedientes resarcitorios y ayudar a ex-servidores públicos?" (Sic).
Área responsable:	Dirección de Control y Evaluación
Fecha y número de oficio de respuesta:	HCE/DCE/008/2023
Respuesta del Área:	Solicita la clasificación de confidencial de toda la información que contiene el expediente y pide sea reservada por cinco años, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Resolución del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia del Poder Legislativo es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de información en su modalidad de reserva, realicen los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado; con fundamento en los artículos 48 fracciones II y VIII, 108, 109, 111, 112, 113, 114 fracción I, 121 fracción VIII, 122, 123 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Después de analizar la solicitud de confirmación de clasificación de información como reserva total, por un plazo de cinco años, emitida por la titular de la Dirección



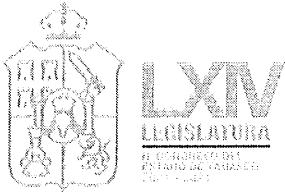
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Control y Evaluación conforme a sus atribuciones normativas, este Comité de Transparencia procede a la apertura del sobre amarillo de papel manila, que se encuentra debidamente cerrado y que contiene el membrete que refiere "*Dirección de Control y Evaluación del H. Congreso del Estado de Tabasco, Expediente: HCE/DCE/PARA/001/2019, Constante de 265 hojas (las primeras 249 hojas en copias certificadas y las restantes 16 copias simples)*", mismo que forma parte del anexo del oficio número HCE/DCE/PARA/001/2019 de fecha 19 de abril de 2023, y del cual se advierte que el expediente de referencia se trata de un procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, para fincar posibles sanciones administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Teniéndose a la vista el expediente HCE/DCE/PARA/001/2019, desde este momento se precisa, que ese es el número correcto del expediente y no el que por equivocación se ha referido como HCE/DCE/PARA/001/2019, agregándosele una letra que no corresponde; hecha la precisión anterior, se deja constancia de que se tiene a la vista un folder verde con grabados en toda la superficie, que dicen OFFICE DEPOT, mismo que al abrirlo contiene una caratula de portada que se encuentra impuesta sobre un folder amarillo, en el que se contienen entre otros el dato que refiere al expediente HCE/DCE/PARA/001/2019, y del que su contenido consta de 265 hojas, del que se advierte fue iniciado por una queja o denuncia en contra de servidor(a) y/o servidores públicos según proceda, destacándose del expediente la existencia de diversas constancias, diligencias y actuaciones, con las que se demuestra, que dicho expediente trata de un procedimiento administrativo de investigación por posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, instruido en la Dirección de Control y Evaluación, que es el área del Congreso, que conforme a derecho se encuentra desarrollando las facultades que para esos efectos le otorgan los artículos 36 fracción XIII, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y vinculados al cumplimiento de lo ordenado en los numerales 70, 71 y del 92 al 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, y en términos de los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo antes señalado, es necesario analizar los supuestos normativos que se actualizan para validar la determinación de reserva solicitada, bajo lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte y en concordancia, la Constitución local en su artículo 2 establece las garantías siguientes: *"En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución"*.

El Derecho de Acceso a la Información es un derecho humano reconocido en la Constitución Federal en su arábigo 6, apartado A, fracción I, y en el 4 bis de la Constitución Local, que señalan:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

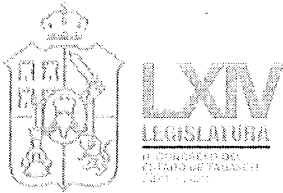
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 4 bis. El derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primigenia de reconocerlo y garantizarlo, tomando en consideración los siguientes principios:

I. Es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, así como de las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban recursos públicos, cuando esté directamente relacionada con el ejercicio de éstos;

II. Sólo con motivo de salvaguardar el interés público y por un período de tiempo previamente determinado, la información pública podrá reservarse en los términos y condiciones que fijen las leyes;

III. El derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales, deberá ser garantizado por el Estado en los términos y excepciones que fijen las leyes; teniendo siempre como referente el respeto a la dignidad humana;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IV. Atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos;

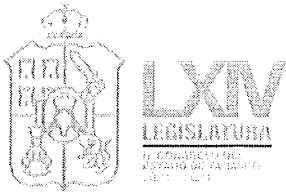
V. Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas; y

VI. El Estado establecerá mecanismos y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho a la información. Los procedimientos se sustanciarán ante un órgano autónomo que se denominará Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dotado de plena autonomía jurídica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tendrá facultades para hacer cumplir a los sujetos obligados y sancionar la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública" (sic)

De los preceptos invocados, se desprende que toda la información generada o en posesión de Sujetos Obligados es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; pero de igual manera, queda de manifiesto que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso a la información pública, así como a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Ahora bien, debemos señalar que el límite a la máxima publicidad de la información pública, la encontramos cuando el derecho a saber por parte de un individuo entran en conflicto con el interés de la sociedad para que se apliquen los controles de nula impunidad en el servicio público, tal y como acontece en el caso concreto, donde necesariamente se debe ponderar ambos principios, y desde luego se opta por privilegiar que las investigaciones administrativas de posibles consecuencias reprochables a los servidores públicos, sean realizados conforme al sigilo y debido procedimiento, sin que la decisión que en su momento dicte la autoridad administrativa, se vea obstruida para fincar las responsabilidades que pudiesen corresponder a los servidores públicos investigados; por lo que entendiendo al interés general, por encima del interés individual, este Comité determina que efectivamente procede la reserva del expediente administrativo de responsabilidad de servidores públicos conforme lo establece el artículo 121 fracción VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Para ser más elocuentes con la determinación adoptada, seguidamente señalamos lo que refiere el 4 de la de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Todos los Sujetos Obligados están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

El precepto legal antes invocado se encuentra acorde a lo establecido en la Constitución Federal y en la propia del Estado, en los tratados internacionales y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las causales por las que la información solicitada tiene el carácter de reservada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

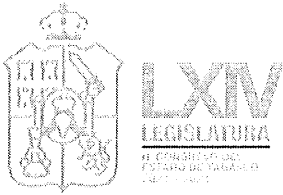
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales". (Sic)

Asimismo, en la Ley de Transparencia local, en el artículo 121 se establecen las causales de reserva:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada". (Sic)



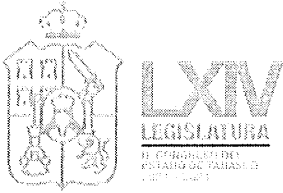
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En el caso a estudio y de acuerdo con la clasificación de información reservada total realizada por la unidad administrativa competente, en términos de la causal invocada como fundamento el artículo 121 fracción VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, cabe señalar que estas fracciones son similares a las que se establecen en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la que este comité, una vez analizada las dos hipótesis jurídicas señaladas, determina que si bien el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, lo correcto y adecuado en el caso específico es allanar el procedimiento de reserva solicitado, a lo establecido de forma específica en la fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que esa hipótesis legal refiere que procede la reserva de toda información que *“Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa”*.

Lo anterior sirve de motivación y fundamentación para determinar que debe proceder la reserva solicitada por cinco años, de todo expediente administrativo sancionador de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución o determinación definitiva, pues la divulgación de la información surgida del contenido de las actuaciones, acuerdos o constancias, coloca en condición de riesgo la investigación misma y el poder determinar de forma definitiva lo que jurídicamente proceda, incluso si fuera el caso, sitúa en riesgo de ineficacia el afincamiento de las responsabilidades administrativas.

La divulgación o entrega de la información del expediente administrativo HCE/DCE/PAR/001/2019, del que se deduce el contenido de la información petitionada en la solicitud de información con folio 270509300007923, puede vulnerar la debida conducción del expediente de responsabilidad, ya que los datos solicitados necesariamente pasan por hacer un análisis de las actuaciones, diligencias y constancias, para poder informar el estado actual de la investigación administrativa de servidores públicos que se está realizando, y de la que aún no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, y mucho menos se debe dar a conocer el nombre o nombres de los denunciantes, o de los servidores públicos que se encuentran sujetos a investigación.

De conformidad con la ley suprema de la nación y de las leyes secundarias, toda autoridad tienen el imperativo de cumplir las leyes privilegiando el bien común y el interés general, por lo que, se deben acatar las disposiciones normativas contempladas en la ley reglamentaria, que establece que, mientras en un expediente administrativo de responsabilidad de los servidores públicos como el que nos ocupa no se haya dictado la resolución definitiva, es factible se determine la reservar temporal de la información, siendo aplicable para el caso en concreto,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

tal y como lo señala el área solicitante, en términos de lo establecido en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, se considera que divulgar la información del expediente administrativo de responsabilidad de servidores públicos HCE/DCE/PRA/001/2019 lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley, que para el caso concreto es la nula impunidad a los servidores públicos que trasgredan sus obligaciones y facultades, por tanto, la publicación de los datos deducidos de actuaciones, diligencias y constancias ocasionaría daños mayores al interés general que se tutela, respecto del interés particular del solicitante por conocer la información.

Ahora bien, el numeral **vigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos), respecto de esta causal de reserva dispone lo siguiente.

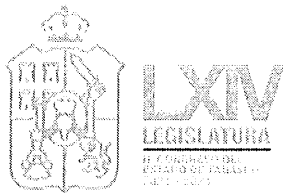
“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución administrativa correspondiente; para lo cual se deberá acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Como se puede advertir, en el caso se actualizan los supuestos previstos en el referido numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas de aplicación obligatoria para los Sujetos Obligado del país, tal y como seguidamente se señala.

- I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**

Este Comité de Transparencia cuenta con la certeza de que se tiene a la vista las constancias originales que conforman el expediente administrativo número HCE/DCE/PAR/001/2019, que se instruye en la Dirección de Control y Evaluación del Congreso del Estado, y que se refiere al procedimiento administrativo de investigaciones de responsabilidades de servidores públicos del Órgano Superior



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Fiscalización, del cual se puede advertir que no se ha dictado la resolución definitiva.

II. Que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

El usuario de los servicios de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 270509300007923, solicito que se le informara "...el resultado de la investigación y seguimiento del procedimiento número HCE/DCE/PRA/001/2019 iniciado por la Dirección de Control y Evaluación?", así como "¿Cual fue el seguimiento e investigación que realizó la Dirección de Control y Evaluación respecto a la denuncia presentada por el C. Juan Porta Jimenez, servidor público del Osfe, encargado del Archivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en contra de la actual Directora de Substanciación y Asuntos Jurídicos la C. Claudia Leticia Cabrera Zurita, misma que fue acusada de robarse expedientes resarcitorios y ayudar a ex-servidores públicos?", por lo que, de ambas porciones del pedimento informativo se advierte que pretende conocer del resultado de una investigación administrativa, la cual aún se encuentra en trámite, y que por tanto no se ha emitido resultado definitivo alguno, pero además, igualmente pretende conocer del seguimiento y evaluación, respecto de lo que refiere como denuncia presentada por una persona en lo particular, de la que señaló labora para el Órgano Superior de Fiscalización, y que fue esa persona quien denunció a otra servidora pública, de quien se señaló fue acusada de robarse expedientes resarcitorios y ayudar a ex-servidores públicos, por tanto, es claro que para efectos de brindar la respuesta en los términos que lo pide el solicitante, necesariamente se tendría que analizar las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente, lo cual vulneraría la secrecía de la investigación administrativa de responsabilidad de servidores públicos, por tanto, sin confirmar o negar los datos, nombres, acciones o demás elementos que expone el particular en su solicitud, ya que no es ese el objeto de la diligencia de este Comité de Transparencia; se determina que no se puede otorgar la información relativa a la petición del solicitante, pues lo procedente es la reserva íntegra y completa del expediente HCE/DCE/PRA/001/2019.

En ese tenor, se procede al estudio de la **prueba de daño**, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, tal y como lo precisa la unidad administrativa, la reserva total se justifica de acuerdo con la siguiente prueba de daño:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del estado;

Se considera que de divulgarse las actuaciones, diligencias y constancias, de las que se deduce la información relativa al expediente administrativo de

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

responsabilidades de servidores públicos número HCE/DCE/PRA/001/2019, se pondría en riesgo real el fincamiento de las posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos investigados, pues el procedimiento se encuentra en trámite y aún no cuenta con resolución definitiva, por lo que, en un ejercicio de ponderación del interés particular del solicitante, frente al interés general y público de la sociedad para que no se permita la impunidad administrativa de servidores públicos, lo procedente es que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se confirme la reserva total por cinco años del referido expediente.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Como se ha señalado ampliamente, consideramos que divulgar la información que requiere el solicitante, representa poner en riesgo y zozobra las investigaciones que realiza la autoridad administrativa, así como su debido procedimiento y sanciones, por lo que en un ejercicio de ponderación de intereses encontrados, debe proceder con mayor relevancia el interés general de la sociedad para que se aplique la cero impunidad en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en contra del interés del particular por saber.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación que se establece es la que se considera conforme al tiempo prudente para que se pueda resolver el expediente de responsabilidad administrativa de servidores públicos número HCE/DCE/PRA/001/2019, pues no debemos pasar por alto que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las prescripciones de estas sanciones van desde tres años para las conductas reprochables no graves, como las de siete años en las que se consideren graves y deban ser sometidas a los Tribunales Administrativos.

Cabe señalar que pretender otorgar las respuestas a la solicitud de referencia necesariamente se vulnerarían las actualizaciones, diligencias o constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos HCE/DCE/PRA/001/2019, por lo que procede confirmar la reserva solicitada por la Dirección de Control y Evaluación de este Congreso, por un periodo de cinco años, quedando el expediente en resguardo del titular de la Dirección de Control y Evaluación Licenciado Silvestre Álvarez Ramón.

Por lo anteriormente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 48 fracciones II y VIII, 111, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pública del Estado de Tabasco, este Comité aprueba por unanimidad, el siguiente acuerdo.

Acuerdo HCE.10C.2/CT/A/107/2023.

- **Se CONFIRMA la clasificación de la información en su modalidad de reserva total por cinco años del expediente relativo al Procedimientos Administrativo de Responsabilidad de Servidores Públicos número HCE/DCE/PRA/001/2019, promovido ante la Dirección de Control y Evaluación del H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 121 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

Se acuerda agregar a la presente acta, el acuerdo de reserva suscrito por los integrantes de este órgano colegiado; por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar dicho acuerdo en el plazo legal previsto en el precepto 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En cuanto al **quinto punto** del Orden del Día de Asuntos Generales, el Presidente toma en consideración que ninguno de los integrantes del comité pretende tratar otro asunto.

En cuanto al **sexto punto** del Orden del Día, y para dar por terminado el orden del día, se declara clausurados los trabajos de esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, firmando al margen y al calce quienes intervinieron en esta reunión, para mayor constancia y validez de la misma.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Dr. Remedio Cerino Gómez.
Secretario de Asuntos Parlamentarios y
Presidente del Comité de Transparencia.

C.P. Katia del Carmen de la Fuente Castro.
Directora de Administración y Finanzas y
Vocal del Comité de Transparencia

Lic. Teresa de Jesús Luna Pozada.
Directora de Asuntos Jurídico.
Vocal del Comité de Transparencia

MD. Gustavo Garrido Azcuaga
Director de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico del Comité

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco de fecha 21 de abril de 2023.

